



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION

RADICADO 05001 31 10 010 2021 00335 00

Se inadmite la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por el Defensor de Familia del I.C.B.F adscrito al Centro Zonal Suroriente en interés de la niña **SALOME QUERUBIN LOAIZA** representada por su progenitora señora **ALBA JURY QUERUBIN LOAIZA** en contra del señor **LUIS ERNESTO FERREIRA GOMEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Complementará el numeral primero del acápite de los hechos en el sentido de especificar por cuánto tiempo se extendió la relación de noviazgo entre los señores entre los señores **ALBA JURY y LUIS ERNESTO**, ya que indica que se extendió por espacio de “cuatro y medio” sin especificar si fueron meses o años.

SEGUNDO. Conforme a lo pretendido, se ampliará los hechos de la demanda indicando en qué momento y porque medio se enteró el señor **FERREIRA GOMEZ**, del estado de embarazo de la señora **ALBA JURY QUERUBIN LOAIZA** y si realizó algún aporte económico durante la gestación.

TERCERO. Precisaré las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las relaciones íntimas entre los señores **ALBA JURY QUERUBIN LOAIZA y LUIS ERNESTO FERREIRA GOMEZ**, habida cuenta que no existe congruencia entre lo narrado en los hechos segundo y tercero específicamente en la fecha del último encuentro sexual y la fecha de nacimiento de la niña **SALOME**. Todo lo anterior, de conformidad al numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso.

CUARTO. Adecuará con precisión y claridad la pretensión primera, esto es, identificara con fecha de nacimiento y número único de identificación personal - - NUIP- a la niña **SALOMEN QUERUBIN LOAIZA**. (numeral 4° del art. 82 ibidem)

QUINTO. Ajústese la **PRETENSIÓN SEGUNDA** de la demanda, en el entendido de indicar de forma concreta el valor de la cuota alimentaria mensual que pretende, de

conformidad con el artículo 283 del Código General. del Proceso. Advirtiéndolo, que si lo que pretende es una cuota mayor a el salario mínimo, deberá acreditarse sumariamente la capacidad económica del alimentante.

SEXTO. Se le dará estricta aplicación al artículo 212 del C. Gral. del P, para el acápite de prueba testimonial, es decir, no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

SÉPTIMO. Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, disposición la cual enseña que: “... (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”. (Subraya y negrilla de la judicatura). Lo anterior, ya que no hay constancia del envío, en consecuencia, se deberá aportando prueba del envío, y el recibo por el demandado.

OCTAVO. De conformidad al numeral anterior, y con lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 que estipula “*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”, deberá el defensor de familia aportar evidencia de como obtuvo el sitio suministrado (WhatsApp) del señor **LUIS ERNESTO FERRERIA GOMEZ**, aportando evidencias de diversas comunicaciones remitidas por ese medio.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

M.T.L.G.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1a3cfb1c9c3405f9acd3b46724dd28d8585b9e289989e92ed508f5338862c**
Documento generado en 23/09/2021 06:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>